INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/67/2009/III

PROMOVENTE: MANUEL MOLINA GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciséis días del mes de abril de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/67/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Manuel Molina Gómez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, Manuel Molina Gómez, presenta una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, según se aprecia de la copia certificada que obra a foja 227 del sumario.

II. Mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil nueve, signado por la licenciada María Dolores Blanco Espejo, en su carácter de directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificado al promovente el veinte del mes y año en cita, se da respuesta a la solicitud de información del promovente, tal y como consta en las documentales visibles a fojas 5 a la 7 y 228 a la 232 del sumario.

III. El ocho de febrero de dos mil nueve, vía correo electrónico Mario (SIC Manuel) Molina Gómez, interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, inconformándose con la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. El nueve de febrero del año en curso, el Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión de Manuel Molina Gómez, al haberse interpuesto en día inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo y anexos exhibido, al que le correspondió el número IVAI-REV/67/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la

Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/047/10/02/2008, de diez de febrero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, en la misma fecha, según se advierte de las documentales que obran a fojas 176 y 177 del recurso de mérito.

V. Por auto de once de febrero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por Manuel Molina Gómez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Requerir al promovente para que en un plazo máximo de tres días hábiles, proporcionara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto cuenta de correo electrónico, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se practicarían en el correo electrónico a través del cual interpone el medio de impugnación que nos ocupa; d) Requerir al incoante para que en el plazo señalado en el inciso anterior, exhibiera original o copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada al sujeto obligado el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho; e) Correr traslado al Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México; acreditara su personería y delegados en su caso; aportara pruebas; manifestara lo que a sus intereses conviniera; expresara si sobre los actos que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; exhibiera original o copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información presentada por Manuel Molina Gómez, así como de la respuesta emitida al respecto, apercibido que en caso de incumplir con lo ordenado, se tendrían por presumidos como ciertos los hechos que el promovente imputa al sujeto obligado, en términos de lo previsto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y, f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del tres de marzo de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó personalmente al incoante y por oficio al sujeto obligado el doce de febrero de la presente anualidad.

VI. El dieciséis de febrero del año dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentado al incoante con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta contraloriasocial06@yahoo.com.mx a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, recibido por la Secretaría General de este Instituto el trece del mes y año en cita; b) Toda vez que en el mensaje de correo electrónico, el incoante se compromete a exhibir la documental que le fuera requerida mediante proveído de once de febrero de dos mil nueve, acordar lo conducente en la audiencia que tenga lugar el tres de marzo de dos mil nueve; c) señalar al recurrente que el recurso de mérito se admitió en carácter de persona física, siendo innecesario acreditar la constitución de la persona moral "Centro de Investigación, Difusión e Implementación sobre Asociaciones Civiles" A.C; y, d) Tener como dirección electrónica del promovente para recibir notificaciones la

identificada como contraloriasocial06@yahoo.com.mx. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través de Correos de México, al sujeto obligado el diecisiete de febrero de dos mil nueve.

VII. El veinte de febrero de dos mil nueve, se dictó acuerdo en el que se ordenó: a) Tener por presentada a la licenciada María Dolores Blanco Espejo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con su escrito de diecinueve de febrero del año en curso y seis anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostenta María Dolores Blanco Espejo, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Luz Martha Sánchez Acevedo y/o Rómulo Rafael Jiménez Ramírez; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de once de febrero de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, de forma indistinta las direcciones de correo electrónico identificadas como utaim@cordoba.gob.mx y/o utaimcordoba@hotmail.com. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes, el día de su emisión.

VIII. El dos de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentada a la licenciada María Dolores Blanco Espejo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con su escrito de veintisiete de febrero de dos mil nueve; b) Requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, para tal efecto, se ordenó digitalizar la promoción del ente municipal y enviarla al promovente; y, c) Diferir la audiencia de alegatos con las partes para las diez horas del nueve de marzo de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes, el día de su emisión.

IX. El tres de marzo de dos mil nueve, se acordó: a) Tener por presentado al promovente con la impresión de tres mensajes de correo electrónico enviados de la cuenta contraloriasocial06@yahoo.com.mx, a la cuenta contacto@verivai.org.mx, acusados de recibido por la Secretaría General de este Instituto el dos del mes y año en cita; b) Tener por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos realiza el recurrente, mismas que deberían tenerse presentes y a la vista al momento de desahogar la audiencia de alegatos; c) Hacer del conocimiento del recurrente que la licenciada María Dolores Blanco Espejo en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tiene el carácter de Parte en el recurso de revisión que nos ocupa, y en conjunto con las personas autorizadas como delegados están facultadas para intervenir y acceder al expediente, derecho de equidad procesal que este Instituto está obligado a respetar, por lo que no ha lugar a lo solicitado; d) Informar al incoante que debía abstenerse de emitir juicios de valor personales respecto a cualquier servidor público o sus actuaciones innecesarios al caso; y e) Tener por cumplimentado el requerimiento realizado al promovente mediante proveído de dos de marzo de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes, el cuatro de marzo de dos mil nueve.

X. El nueve de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes comparecieron, dando cuenta a la Consejera Ponente con tres escritos de, tres y seis de marzo de dos mil nueve, respectivamente, por lo que la consejera ponente acordó: a) Poner a la vista del promovente la información proporcionada por el sujeto obligado mediante escrito de seis de marzo del año en curso, mediante la entrega de uno de los tantos exhibidos, previo recibo que otorgue, requiriéndolo para que manifieste lo que a su derecho convenga; b) Tener por hechas las manifestaciones del promovente respecto del escrito exhibido por el sujeto obligado; c) Tener por formulados los alegatos vertidos por el promovente mediante impresión de correo electrónico y escrito presentado ante este Instituto, de fechas dos y tres de marzo del año en curso, así como las manifestaciones que de viva voz realizara; y d) Tener por formulados los alegatos vertidos por el delegado del sujeto obligado mediante escrito de tres de marzo de dos mil nueve y las manifestaciones que de viva voz expresó en la diligencia.

XI. El once de marzo de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos ambas partes el día de su emisión.

XII. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó regularizar el procedimiento y tener por cumplido el requerimiento practicado al incoante mediante proveído de once de febrero de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos ambas partes el día de su emisión.

XIII. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentado al incoante con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado en fecha diecisiete de marzo del año en curso; y, b) Regularizar el procedimiento y tener por cumplido el requerimiento practicado al incoante mediante proveído de once de febrero de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos ambas partes el día de su emisión.

XIV. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintiséis de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución, para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción

III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad del promovente la misma se encuentra satisfecha, porque quien signa el recurso de revisión, es precisamente la persona que presentó la solicitud de información al Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve y su acumulado.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita.

En relación a la personería de María Dolores Blanco Espejo, Luz Martha Sánchez Acevedo y Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de veinte de febrero de dos mil nueve, la primera en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, y el resto, en su carácter de delegados, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación que se resuelve fue presentado por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describen el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofreció y aportó las pruebas documentales que a su juicio resultan procedentes; señaló dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información entregada sea incompleta o no corresponda con la solicitud, lo anterior es así, porque al expresar su inconformidad el recurrente señala:

...Solicitando la aplicación del artículo 64 inciso VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado pues de los 6 puntos de información solicitada, como podrá ver en su respuesta, parcialmente responde a 2 puntos, esto es, el primero y cuarto, evadiendo responder a los demás puntos de forma impune y del primero, otorgando sólo 7 reglamentos de los 15 requeridos...se me niega , sin ninguna explicación, argumentación o fundamentación, esto es, la opacidad en los puntos: 2, 2, 5 y 6...

De la transcripción en cita, se advierte que el incoante expresa su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado alegando que la misma resulta incompleta, cumpliendo así con la procedencia del medio de impugnación.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 5 a la 7 y de la 227 a la 232, valoradas en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veinte de enero de dos mil nueve, se notificó al promovente la respuesta a su solicitud de información, siendo esta la fecha que señala el recurrente al requisitar el formato de interposición del recurso de revisión, visible a fojas 3 y 4 del sumario.

En ese sentido, a partir de la fecha de notificación del acto que impugna el recurrente, al día en que se tiene por interpuesto su recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, transcurrieron exactamente trece días hábiles de los quince que para tal efecto, prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, primero, siete y ocho de febrero de dos mil nueve, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el dos de febrero del año en curso, por constituir un día de descanso obligatorio en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y declararse inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-03/07/01/2009, respectivamente, por lo que cumple con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se procedió a consultar el sitio de internet www.cordoba.gob.mx, que se encuentra registrado en este Instituto como sitio oficial del ente municipal, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la totalidad de la información requerida por el ahora incoante, de ahí que en el caso en estudio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, no se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que como se establecerá en el siguiente Considerando, la información requerida, en forma alguna encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, Manuel Molina Gómez, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, por los actos que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia, toda vez que la respuesta que se recurre proviene de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular los actos que impugna.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el promovente, al sujeto obligado, ello al tenor de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información que Manuel Molina Gómez, formula al Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, el catorce de noviembre de dos mil ocho versa sobre:

1.- Copia en CD de los reglamentos municipales siguientes:
Reglamento Municipal
Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno
Reglamento de Protección civil
Reglamento de Jefes de Manzana
Reglamento de Mercados y Ejercicio de la Actividad Comercial
Reglamento de Rastro Municipal
Reglamento de Policía
Reglamento de Seguridad Pública
Reglamento para la protección del Valor Histórico y Arquitectónico
Reglamento de la Junta Cordobesa de Limpia Pública
Reglamento del Gimnasio Municipal
Reglamento de la comisión Municipal de Ecología
Reglamento de bares y Cantinas
Reglamento de Biblioteca
Reglamento de Agentes Municipales

Incluyendo los que estén vigentes y en poder del Secretario.

2.- Copia de actas de entrega-recepción desde el trienio de mil novecientos noventa y cinco a la fecha.

3.- Estatus de la herramienta informática SIG (Sistema de Información Referenciado) que la administración Edgar Hugo Fernández Bernal afirma haber dejado operando y diversas fuentes comentan que se empleó en la campaña de Portilla Bonilla para su estrategia electoral.

4.- Listado de los reglamentos en espera de ser aprobados por el Cabildo Municipal.

5.- Procedimiento de entrega recepción vigente y las direcciones con Manuales de Procedimientos

6.- Estatus y costo del estudio de modificación al Programa de Gaceta doscientos cuarenta y ocho por Abella Yunes en dos mil ocho.

Del análisis de la información solicitada por el recurrente, tenemos que por lo que respecta a la identificada con el punto uno del presente Considerando, tiene el carácter de información pública en términos de lo ordenado en la fracción I del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los entes públicos a publicar y mantener actualizada la información relativa a leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad.

Tocante a lo peticionado por el incoante en el punto dos de su solicitud de información, relativa a copia de actas de entrega-recepción desde el trienio de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, entendiendo como tal al día en que se formula la solicitud de información, tales documentos constituyen información que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de éstos, incluyendo los de Cabildos, al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos del 28 al 31, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes y de naturaleza pública al igual que los acuerdos que en ellas se tomen, excepto cuando se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres poderes públicos y las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Más aún, los numerales 186 y 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen que la entrega y recepción de los documentos que contengan la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, imponiendo al Síndico del Ayuntamiento entrante levantar acta circunstanciada de la entrega - recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron.

De ahí que, contrario a lo expresado por la licenciada María Dolores Blanco Espejo, en su escrito de diecinueve de febrero de dos mil nueve, las actas de entrega recepción solicitadas por el incoante, en forma alguna constituyen información de acceso restringido, teniendo el carácter de documentos públicos que deben proporcionarse a todo aquel que lo solicite, eliminando únicamente la información reservada o confidencial que en ellas pudieran constar, según lo dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente.

En lo que respecta a lo peticionado por el incoante en el punto tres de su solicitud de información, relativa a conocer el estatus de una herramienta informática, tenemos que si dicha herramienta se encuentra en operación por parte del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, el estatus que guarda tiene el carácter de información pública en términos de lo previsto en el numeral 3.1, fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia vigente, al formar parte del ejercicio de las facultades o la actividad del sujeto obligado.

Tocante a la información requerida por el revisionista en el punto cuatro de su solicitud de información, y que hace consistir en un listado de los reglamentos en espera de ser aprobados por el Cabildo municipal, la misma tiene el carácter de información pública en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 12.1 en relación con el diverso 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

En efecto, la fracción VI del numeral 12.1 en comento, dispone que las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, tienen el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, sujetando a los sujetos obligados a preparar una versión pública de dicha información, por lo que si el incoante únicamente requiere un listado de la normatividad que se encuentra en proceso de aprobación por parte del ente municipal, el sujeto obligado se encuentra constreñida a proporcionarla, puesto que, en el caso en particular, es precisamente, el nombre del documento, lo que constituye la versión pública, documentos que hasta en tanto no sean aprobados en forma definitiva, no tendrán ese carácter.

Por cuanto hace a la información requerida en el punto cinco de la solicitud de información, tiene el carácter de información pública en términos de lo previsto en la fracciones II y XXII del artículo 8.1 de la Ley de la materia, que constriñe a los sujetos obligados a publicar sus manuales de organización y de procedimientos, así como las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de éstos, incluyendo los Cabildos, tal y como se precisó al analizar el punto dos de la solicitud de información del recurrente.

En lo que respecta al estatus y costo del estudio de modificación al Programa de Gaceta doscientos cuarenta y ocho por Abella Yunes en dos mil ocho, por las consideraciones expuestas al analizar el punto tres de la solicitud de información del revisionista y atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1, fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia vigente, tiene el carácter de información pública, que el ente municipal se encuentra obligado a proporcionar a quien la solicite.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que se recepcionó a las Partes el material probatorio siguiente: a) Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información de veinticuatro de diciembre de dos mil ocho; b) Copia certificada del escrito denominado Instructivo de Notificación, en el que obra una rúbrica a nombre del incoante y como fecha de recepción el veinte de enero de dos mil nueve; c) Escrito de diecinueve de enero de dos mil nueve, signado por la licenciada María Dolores Blanco Espejo, en su carácter de directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; d) Escritos de veintisiete de febrero y seis de marzo de dos mil nueve, signados por la licenciada María Dolores Blanco Espejo, en su carácter de directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; documentales visibles a fojas 227 a la 232, 248 a 251 y 300 a 302 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que:

El veinte de enero de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, notifica al incoante la respuesta a la solicitud de información presentada el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, misma que es recurrida por el promovente expresando como agravio el hecho de que la respuesta proporcionada es incompleta, puesto que afirma que el ente municipal no atiende la totalidad de lo solicitado.

Ahora bien, mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil nueve, la licenciada María Dolores Blanco Espejo, directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, comparece al medio de impugnación que se resuelve, solicitando se agregue la información exhibida al sumario, haciéndola del conocimiento del incoante, escrito de cuyo contenido se aprecia que el sujeto obligado modifica y amplía la respuesta proporcionada inicialmente a Manuel Molina Gómez, por lo que por auto de dos de marzo de la presente anualidad se requirió al promovente para que manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, haciéndole llegar vía correo electrónico el escrito de la licenciada María Dolores Blanco Espejo.

Requerimiento que el incoante cumplimenta a través del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta contraloriasocial06@yahoo.com.mx a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, el dos de marzo de dos mil nueve y en el que literalmente expresa:

... NO SE HA SOLVENTADO EL CUMPLIMIENTO... Solicito se compare el contenido de la presunta respuesta de la Unidad de Acceso y los Criterios de Solvetar/Subsanar la información que he solicitado... Se integre la presente en el expediente y se valore lo solicitado, enfatizando que el Sujeto Obligado ha contado con tiempo, recursos y elementos muy superiores a los que los ciudadanos, en particular a mi persona y que los datos que solicité, particularmente en el punto uno, es un derecho que como podrá ver en su escrito del 27 del Febrero sostiene que se cumplio y no se digna a dar una explicación de las condiciones o estatus de los 8 reglamentos referidos y faltantes...

De la transcripción en cita, se advierte que la respuesta que en forma unilateral y extemporánea modifica y amplia el sujeto obligado, no satisface lo peticionado por el incoante.

Ahora bien, mediante escrito de seis de marzo de la presente anualidad, la directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, comparece al recurso de revisión, y por segunda ocasión modifica la respuesta proporcionada al recurrente, misma que se dejo a vista del incoante, en la audiencia de alegatos celebrada el pasado nueve de marzo del año en curso, a efecto de que expresara lo que a sus intereses conviniera, alegando que dicha información no era suficiente para dar por definitiva y satisfecha la solicitud de acceso a la información.

En ese orden de ideas, al modificar y ampliar en forma unilateral y extemporánea la respuesta proporcionada al incoante, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a excepción de la información solicitada en el punto cuatro de la solicitud de información, toda vez que al formular sus alegatos mediante mensaje de correo electrónico enviado el dos de marzo de dos mil nueve y presentados en forma personal ante este instituto el nueve del mes y año en cita, el incoante señala que dicho punto fue plenamente atendido en su momento, de ahí que resulte innecesario entrar al análisis de la misma, teniendo este Consejo General por cumplida la solicitud de información respecto a lo requerido por el incoante en ese punto.

Al respecto y en relación a los alegatos expresados por el promovente, antes de analizar el contenido de las respuestas modificadas y ampliadas por el sujeto obligado en forma extemporánea, este Consejo General determina procedente entrar al estudio de las manifestaciones que en vía de alegatos realiza Mario (SIC Manuel) Molina Gómez, toda vez que precisa:

...sólo puedo considerar subsanado/solventado el agravio, con la entrega total de la información acompañada de UN OFICIO DEL ALCALDE JUAN ANTONIO LAVÍN TORRES, DIRIGIDA A MI PERSONA Y CON COPIA AL IVAI EN ESTE SENTIDO : a.- Refrendar su compromiso con el derecho al Acceso a la Información y la Transparencia, anunciando cambios profundos en la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal. b.- Ofrecer una disculpa por la morosidad en la entrega de la información, a la cual tengo derecho, máxime que los reglamentos significan las reglas de operación del ordenamiento municipal y fue responsabilidad única del Secretario del Ayuntamiento. c.- Manifestar su disposición a conocer de errores u omisiones dentro de sus Direcciones y departamentos de forma directa, puesto que reconoce la Contraloría Social y que el es y será garante del cumplimiento del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. d.- Comprometiéndose a que la entrega-recepción en 2010 será ejemplar, de cara a la Sociedad Civil Organizada y garantizando por medio de Manuales de Procedimientos que habrá continuidad y eficiencia, ya que será la primera gestión municipal en estandarizar y documentar procesos**...**

CRITERIOS PARA SUBSANAR/SOLVENTAR A SATISFACCIÓN DEL PROMOVENTE:
...es que no puedo esperar menos de lo que a continuación señalo para cada punto de la solicitud original:

1.- TODOS los reglamentos digitalizados, de los enunciados y los que me faltasen, teniendo un detalle puntual de los que son derogados, definiendo el cuando y el por quien, y de los reformados o integrados a otro, cual es el reglamento final vigente (Esperando conocer copia de la respuesta de Secretario del Ayuntamiento por Ley Orgánica, para oficio del 19 de Enero del 2009)

2.- Copias de la Actas Entrega-recepción desde el trienio 1995 a la fecha, esto es, la sección donde se transfieren los archivos que contienen los reglamentos (leyes, manuales de operación, similares y conexos), por ser obvio el sentido de la consulta, siendo indispensable se haga entrega plena de esto en la forma y sentido solicitado, esto es, los documentos de los periodos de Bustos, Ríos, Croda, Fernández y Portilla. (Esperando conocer copia de la respuesta de Secretario del Ayuntamiento por Ley Orgánica, para oficio del 19 de Enero del 2009)

3.- Estatus de la Herramienta SIG (Sistema de Información Geo Referenciado), esto es, fecha de su implementación, quien fue el proveedor, cuales son sus alcances/aplicaciones, responsable y condiciones actuales, en caso de estar en uso, y en caso de no estarlo, los datos anteriores y para que fue empleado, motivo de su desuso Y POR QUE HERRAMIENTA FUE SUSTITUIDO. (Esperando conocer copia de la respuesta de Secretario del Ayuntamiento, por organigrama, para oficio del 19 de Enero del 2009)

... 5.- Procedimiento de entrega-recepción vigente y las direcciones con Manuales de Procedimientos, para esto, en caso de no existir estos últimos, establecerme quien será el responsable de su elaboración, nivel de avance y tiempo de conclusión, siendo que es inaudito que a una simple consulta como la hecha se obviara impunemente su respuesta, máxime que es un elemento claramente existente en artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente del Estado, esto es : "II. la estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, INCLUYENDO SUS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS", de existir, LOS REQUIERO DIGITALIZADOS, pues debieran estar en el portal y no es así y esta administración tiene 14 meses de ejercicio y por ende ¿de incumplimiento? (Esperando conocer copia de la respuesta de Secretario del Ayuntamiento por Ley Orgánica, para oficio del 19 de Enero del 2009)

6.- Estatus y costo del estudio de modificación al Programa de Gaceta 248 por Abella Yunes del 2008, esto implica, nombre del despacho contratado, pago realizado y avance del servicio. (Esperando conocer copia de la respuesta de Secretario del Ayuntamiento por Ley Orgánica, compartiendo responsabilidad con Tesorería y Obras Públicas, para oficio del 19 de Enero del 2009)...

De la transcripción en cita, se advierte que el incoante por una parte requiere la entrega total de la información acompañada de un oficio signado por el alcalde Juan Antonio Lavín Torres, dirigido al incoante, en el que precise una serie de consideraciones, así mismo requiere se solvente o subsanen sus peticiones haciendo argumentaciones encaminadas a ampliar y modificar el contenido de su solicitud de información, mismas que este Consejo General se abstiene de tomar en consideración, ya que si bien es cierto, este Consejo General en términos de lo previsto en los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares modificar las solicitudes de información cuya respuesta se recurre, pues ante todo debe imperar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales citados, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, que en el caso en particular atienden a la modificación que el recurrente realiza a su solicitud de información y a las nuevas peticiones que pretende sean solventadas a través del medio de impugnación que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985). Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez. Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

En ese sentido, contrario a lo exigido por el incoante, la litis en el presente asunto en forma alguna puede abarcar cuestiones que no fueron planteadas inicialmente en la solicitud de información, en la respuesta del sujeto obligado y en el agravio hecho valer en el recurso de revisión, constriñéndose este Consejo General a analizar si con la modificación y ampliación que realiza el sujeto obligado a la respuesta proporcionada inicialmente al incoante, se satisfacen cada una de las peticiones realizadas.

Al respecto tenemos que con relación a lo peticionado en el punto uno de su solicitud de información, la licenciada María Dolores Blanco Espejo, directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil nueve, señala que se dio cumplimiento a dicha petición entregando al incoante los reglamentos que se encuentran en poder del sujeto obligado.

Sin embargo de la copia certificada de la respuesta proporcionada al promovente el pasado veinte de enero de dos mil nueve, se advierte que el sujeto obligado hace llegar al incoante de manera digital los reglamentos de protección civil, limpia pública, de bando de policía y gobierno, de mercados y ejercicio de la actividad comercial, para establecimientos dedicados a la comercialización de bebidas alcohólicas, rastro municipal y bibliotecas, que corresponden a ocho de los quince documentos solicitados, omitiendo precisar las causas o razones que le impidieron proporcionar el resto de la información requerida, además de los reglamentos que el promovente afirma se encuentran vigentes y en poder del Secretario.

En ese sentido, si el sujeto obligado no cuenta con la totalidad de la información requerida por el revisionista en el punto uno de su solicitud de información debió precisar tal circunstancia al incoante, tal como lo dispone el artículo 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en vista de que en términos de lo

previsto en el artículo 70, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación del Secretario del Ayuntamiento compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento, inclusive, en términos de la Ley de Transparencia vigente la publicación de todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos obligados, es una obligación de transparencia que deben acatar, y de la consulta realizada al portal de transparencia del ente público en forma alguna se advierte que de cumplimiento a lo ordenado en la Ley de la materia, hecho que impide a este Consejo General determinar si la información entregada por el ente municipal es toda la que se encuentra en su poder y regula su actividad, en tal sentido, a efecto de no conculcar el derecho de acceso a la información del incoante, el sujeto obligado deberá informar al recurrente y a este Instituto si los reglamentos proporcionados son los únicos existentes y vigentes que regulan su actividad, en caso contrario, esto es, que cuente con otro u otros de los reglamentos solicitados por el promovente o uno diverso a la fecha vigente, deberá hacerlo del conocimiento del revisionista enviándole copia electrónica en la modalidad solicitada, previo pago de los costos de reproducción que resulten.

Tocante a lo peticionado por el incoante en el punto dos de su solicitud de información referente a copia de actas de entrega-recepción desde el trienio de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, la licenciada María Dolores Blanco Espejo, mediante escritos de veintisiete de febrero y seis de marzo, ambos de dos mil nueve, pone a disposición del incoante previo pago de los costos de reproducción la información relativa a las actas de entrega recepción dos mil cuatro-dos mil cinco, dos mil siete-dos mil ocho, así como la documentación relativa a la entrega recepción de la administración mil novecientos noventa y ocho-dos mil, esta última que corresponde a la entrega recepción que realiza dicha administración a la dos mil uno-dos mil cuatro, al así desprenderse de la forma en cómo se encuentra redactado el escrito de seis de marzo de dos mil nueve de la directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, haciendo a su vez del conocimiento del incoante que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo municipal del Ayuntamiento, sólo se ha localizado esa información.

Al respecto resulta pertinente dejar en claro el contenido de la solicitud formulada por el incoante, esto es, si el promovente requirió copias de actas de entrega recepción desde el trienio de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, debemos entender que solicitó cuatro actas de entrega recepción, contadas a partir de la administración de mil novecientos noventa y cinco.

En efecto, la primer acta comprende la entrega recepción que realiza la administración municipal mil novecientos noventa y cinco – mil novecientos noventa y siete, a la administración mil novecientos noventa y ocho – dos mil; la segunda comprende la entrega-recepción efectuada por la administración municipal mil novecientos noventa y ocho – dos mil, a la administración dos mil uno-dos mil cuatro; la tercera se relaciona con la entrega recepción de la administración dos mil uno-dos mil cuatro a la administración dos mil cinco-dos mil siete, y la última corresponde a la entrega recepción de la administración dos mil cinco-dos mil siete a la dos mil ocho-dos mil díez.

En ese orden de ideas, atendiendo a las respuestas que en forma extemporánea expresa la directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública y tomando en consideración que los sujetos obligados sólo están obligados a proporcionar aquella información que se encuentra en su poder, según lo dispone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, este Consejo General estima que el Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, cumple con la garantía individual de acceso a la información a favor del incoante, dado que se pone a su disposición las actas de entrega recepción solicitadas y que se encuentran en poder del ente municipal, cuya entrega se encuentra sujeta al pago que por costos de reproducción realice Mario (SIC Manuel) Molina Gómez, tal y como lo señala el artículo 4.2 del ordenamiento legal en consulta, ya que si bien es cierto el acceso a la información es gratuito, los particulares deben cubrir los costos de reproducción de la información.

Cabe señalar que al comparecer al medio de impugnación que se resuelve la directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública, señala que la primera Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, fue del mes de junio del año dos mil cuatro y que por lo tanto no están obligados a lo imposible, afirmando que si bien el derecho a la información es un derecho inalienable al ser humano, su vigencia jurídica es a partir de cuatro años.

Atendiendo a lo expuesto, en principio es pertinente dejar en claro que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la cual se rige este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, entró en vigor el veintiocho de febrero del año dos mil siete, reformada con posterioridad por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, y si bien es cierto, las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8 de la Ley de la materia, son exigibles a los sujetos obligados a partir de la entrada en vigor de la misma, ello en forma alguna implica que la información que obre en su poder y que se haya generado con anterioridad a la vigencia de la Ley que nos ocupa, no tenga el carácter de información pública, perdiendo de vista el sujeto obligado que el ordenamiento legal en cita, señala en las fracciones V, VI y IX, del artículo 3, que por información se entiende, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Esto es, con independencia de la fuente o fecha de elaboración de los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven, si no se encuentran dentro de las hipótesis de información reservada y confidencial que prevé la Ley de la materia, tienen el carácter de información pública, y debe proporcionarse a los particulares, cuando les sea solicitado en términos del ordenamiento en cita, por lo que de encontrarse en los archivos del sujeto obligado la totalidad de la información requerida por el incoante, esta debió proporcionarse aún y cuando se trate de información generada con anterioridad a la vigencia de la Ley que nos rige, por lo que dicho argumento deviene infundado para negar el acceso a la información.

En lo que respecta a la petición realizada por el incoante en el punto tres de su solicitud de información referente al estatus de la herramienta informática SIG

(Sistema de Información Referenciado), la directora de la Unidad de Acceso a la Información, licenciada María Dolores Blanco Espejo, mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil nueve, comparece al recurso que nos ocupa, señalando que dicha herramienta se encuentra en uso por el Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, respuesta con la cual el ente municipal aunque en forma extemporánea, cumple con lo solicitado por el incoante, sin que resulte procedente lo peticionado por el revisionista en su escrito de alegatos visible a fojas 264 a la 270 y de la 303 a la 308 del sumario, en el sentido de que debe indicarse:

> …fecha de su implementación, quien fue el proveedor, cuales son sus alcances/aplicaciones, responsable y condiciones actuales, en caso de estar en uso, y en caso de no estarlo, los datos anteriores y para que fue empleado, motivo de su desuso Y POR QUE HERRAMIENTA FUE SUSTITUIDO…

Ello es así, porque tal información en forma alguna fue solicitada en esos términos por el promovente, y como se expuso con anterioridad tal petición no puede formar parte de la litis, debiendo dejarse a salvo los derechos del incoante, para que de considerarlo pertinente presente una nueva solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en la que precise con claridad los datos a solicitar respecto a la citada herramienta informática.

En lo que respecta a la información requerida en el punto cinco de la solicitud de información, el ente municipal al dar respuesta en forma extemporánea, pone a disposición del incoante, previo pago de los costos de reproducción, la información relativa a la entrega recepción dos mil siete-dos mil ocho, que como se estableció al analizar el punto dos de la solicitud de información cumple con lo requerido por el promovente, por lo que en obvio de repeticiones nos remitimos a los argumentos esgrimidos en dicho punto, sin embargo pierde de vista el sujeto obligado que el promovente al formular su solicitud de información precisa "y las direcciones con manuales de procedimientos**",** hecho que constriñe al sujeto obligado a dar respuesta en forma completa a la solicitud de información haciendo llegar al incoante los manuales de procedimientos solicitados, pues aún y cuando en la solicitud se limite a señalar "y las direcciones con manuales de procedimientos", del contenido integral de la solicitud de información, se estima que lo peticionado por el incoante versa respecto a la entrega de los manuales de procedimientos del sujeto obligado, documentos que en términos de lo previsto en la fracción XIV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se encuentra obligado a expedir, al constituir una atribución propia de los entes municipales y que además constituyen una obligación de transparencia en términos de la fracción II del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, petición que al no ser atendida vulnera en perjuicio del promovente el contenido de los numerales artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia vigente.

En lo atinente a lo peticionado por el incoante en el punto seis de su solicitud de información, en la que requiere el estatus y costo del estudio de modificación al Programa de Gaceta doscientos cuarenta y ocho por Abella Yunes en dos mil ocho, el sujeto obligado al dar respuesta en forma extemporánea mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil nueve, refiere que:

> …En el año 2008 estando el Ingeniero Héctor Abella Yunes al frente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Córdoba y como parte de las acciones para llevar a cabo la actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada de Córdoba- Fortín-Amatlan y Yanga, tuvo una serie de platicas con el arquitecto Manuel Barcklay Galindo, gerente general del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda

(INVIVIENDA) para definir las estrategias a seguir para llevarlo a cabo. Cabe hacer mención que el Gobierno del Estado absorbió el costo del Programa a través de INVIVIENDA, estando actualmente en proceso de elaboración…

De la respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado, se advierte que el estudio de modificación respecto del cual requiere información el recurrente, corresponde a la actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada de Córdoba- Fortín-Amatlán y Yanga, respecto del cual, el sujeto obligado informa que se encuentra en proceso de elaboración, señalando que fue el Gobierno del Estado, a través del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, quien absorbió el costo de dicho programa.

Así las cosas de la respuesta que emite el ente municipal se advierte que atiende en forma parcial la petición del promovente, pues si bien es cierto, informa cual es el estatus que guarda dicho estudio, señalando que el costo lo absorbió el Gobierno del Estado, omite puntualizar el costo solicitado por el incoante, o en su defecto el sujeto obligado ante el cual debe acudir para obtener dicha información en caso de que el Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz no cuente a la fecha con ella, obligación a la cual se encuentra sujeto en términos de lo que dispone el numeral 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En atención a lo expuesto, deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, únicamente por cuanto hace a lo peticionado en los puntos uno, cinco y seis de su solicitud de información, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado a través de los escritos de veintisiete de febrero y seis de marzo, ambos del año en curso, visibles a fojas de la 248 a la 251 y de la 300 a la 302 del sumario, y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente:

a) En relación al punto uno de la solicitud: deberá informar en forma expresa al recurrente y a este Instituto, si los reglamentos proporcionados mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil nueve, signado por la licenciada María Dolores Blanco Espejo, son los únicos existentes y vigentes que regulan su actividad; en caso contrario, esto es, que cuente con otro u otros de los reglamentos solicitados por el promovente o uno diverso a la fecha vigente, deberá hacerlo del conocimiento del revisionista, notificándole que en sus oficinas se encuentra a su disposición la información, misma que le será entregada al incoante en la modalidad requerida, previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicándole el monto que debe erogar para tal efecto.

b) En lo que respecta al punto cinco de la solicitud: se ordena al sujeto obligado dar respuesta a la segunda parte de la solicitud realizada por el promovente, haciéndole llegar los manuales de procedimientos solicitados, ello tomando en consideración que corresponde a información que se encuentra obligado a generar y poner a disposición de cualquier particular, tal y como lo disponen la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

c) Por cuanto hace al punto seis de la solicitud de información: deberá indicar al incoante el costo del estudio de modificación al Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada de Córdoba- Fortín-Amatlán y Yanga; y para el caso de que el sujeto obligado no cuente con esa información, deberá hacerlo del conocimiento en forma expresa del incoante y de este Instituto, informando a su vez al revisionista, el sujeto obligado ante el cual debe acudir para obtener dicha información.

Se dejan a salvo los derechos del incoante, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en la que precise con claridad los datos a solicitar respecto a la herramienta informática SIG (Sistema de Información Referenciado), a la que alude en el punto tres de la solicitud de veinticuatro de diciembre de dos mil ocho.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente, únicamente por cuanto hace a lo peticionado en los puntos uno, cinco y seis de su solicitud de información, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado a través de los escritos de veintisiete de febrero y seis de marzo, ambos del año en curso, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO.- Se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo pronunciado en términos del Considerando Cuarto de la resolución. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del incoante, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en la que precise con claridad los datos a solicitar respecto a la herramienta informática SIG (Sistema de Información Referenciado), a la que alude en el punto tres de su solicitud de información, en términos de lo que establece el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto al recurrente y por oficio enviado a la dirección de correo electrónico correspondiente al sujeto obligado, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta

con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

SEXTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de abril de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General